

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha seis (06) de abril de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis, se presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00007/METEPEC/IP/2016, mediante la cual se solicitó:

*"Por este medio me permito solicitar la nómina en su versión pública de los integrantes de cabildo de la administración publica municipal 2016-2018 del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México." (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

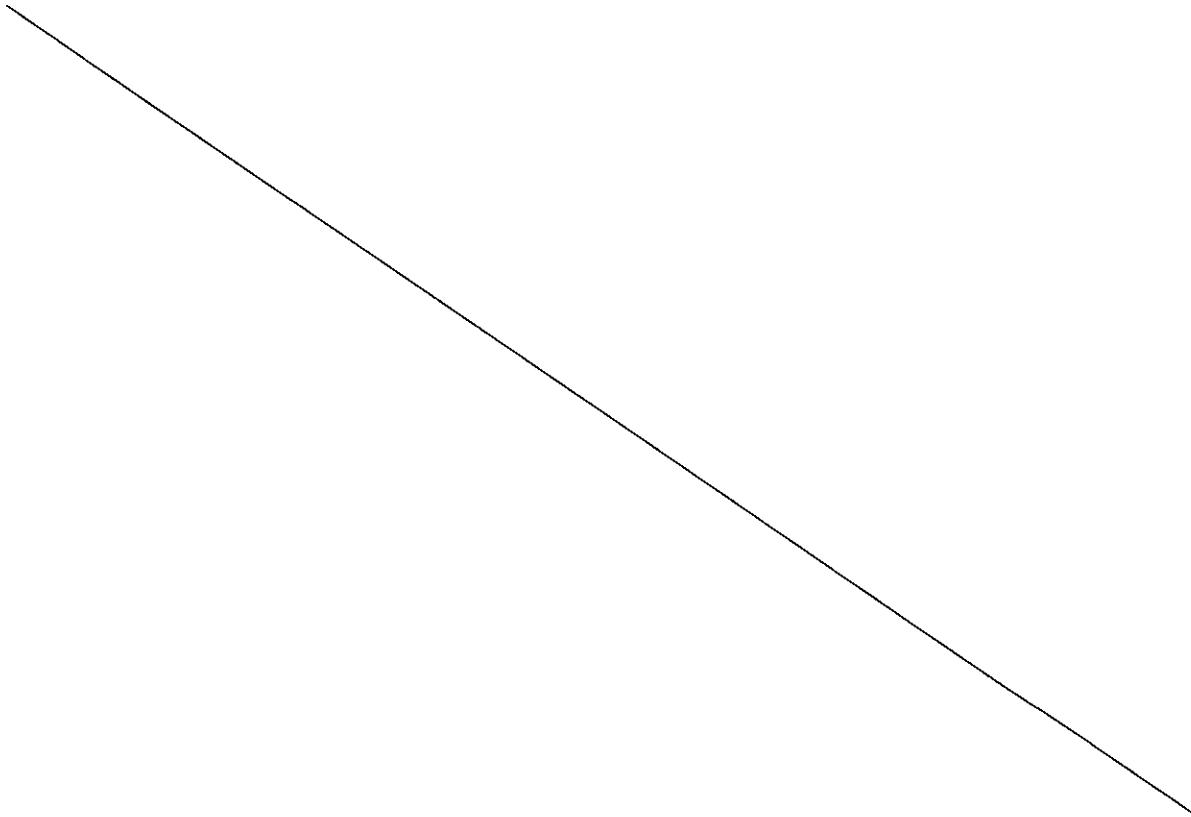
Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta y a la cual anexó dos archivos denominados **ANEXO07IP16RMO.pdf** y **07IP16RMO.PDF** los cuales contiene lo siguiente:

*"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se remite respuesta a su solicitud de información. Sin otro particular, reciba un cordial salido."(Sic)*

Archivo adjunto denominado **ANEXO07IP16RMO.pdf**, el cual consiste en lo siguiente:



Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

Metepec, México, a 17 de febrero de 2016  
Oficio No. UTAI/MET/0047/2016

C. [REDACTED]  
P R E S E N T E

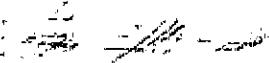
Me refiero a la solicitud de información que ingresó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) marcada con el número de folio 00007/METEPEC/IP/2016, en la requirió:

"Por este medio me permite solicitar la nómina en su versión pública de los integrantes de el comité de administración pública municipal 2016-2020 del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México".

Misma que fue analizada, en virtud de lo cual y previa consulta con el servidor público habilitado del H. Ayuntamiento de Metepec correspondiente, adjunto al presente remito a usted archivo que contiene la información solicitada.

Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en los artículos 11, 41, 46, y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  
LIC. VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES  
JEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN



Archivo adjunto denominado 07IP16RMO.PDF, conformado por dieciséis fojas consistentes en la nómina y del cual solo se inserta una foja en razón de la cantidad que conforma el archivo, como de igual manera ya es del conocimiento de la partes:

**Recurso de revisión:** 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Metepec  
**Comisionado ponente:** José Guadalupe Luna Hernández

El día tres (3) marzo de dos mil dieciséis, el particular interpuso el recurso de revisión número **00868/INFOEM/IP/RR/2016**, impugnación que se hacen consistir en lo siguiente:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:   
Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

**a) Acto impugnado:**

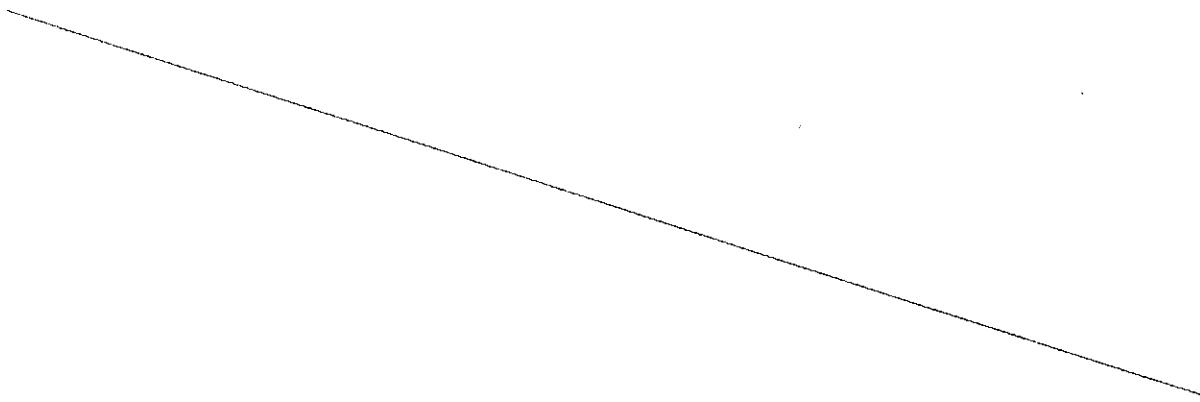
*"no me entegan la nomina firmada.". (Sic)*

**b) Razones o Motivos de inconformidad:**

*"me niega conocer la nomina debidamente firmada" (Sic)*

El día ocho (8) de marzo de dos mil dieciséis el **SUJETO OBLIGADO** rindió su informe de justificación y al cual anexó los archivos denominados **07IP16RMO.PDF**, **RSPH07IP16RMO.PDF**, **ANEXO07IP16RMO.pdf** y **IJRR86816RMO.PDF**, de los cuales solo se inserta **RSPH07IP16RMO.PDF** y **IJRR86816RMO.PDF**, toda vez que los anteriores corresponde a los archivos ya mencionados en la respuesta, documentales que se harán del conocimiento al particular al momento de la notificación de la presente resolución, consisten en:

Archivo adjunto denominado **RSPH07IP16RMO.PDF** conformado por una foja, consistente en lo siguiente:



Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente”

Metepec, México a 12 de Febrero de 2016  
DA/H/10/2016

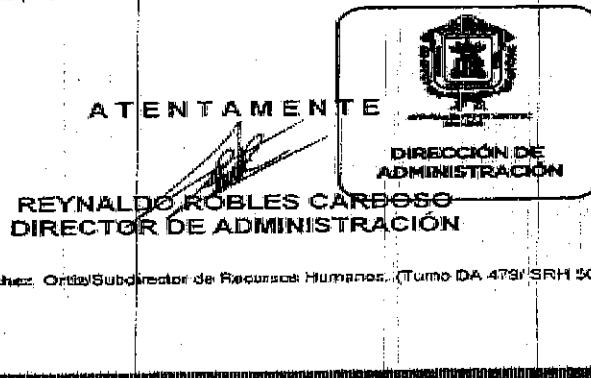
**VERÓNICA MARTÍNEZ TORRES**  
**JIEFA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En atención a su oficio número UTAI/MET/030/2016, de fecha 28 de enero del actual, en la que refiere la petición del C. [REDACTED] con número de folio 00007/METEPEC/IP/2016, que refiere:

“Por este medio me permito solicitar la nómina en su versión pública de los integrantes de cabildo de la administración pública municipal 2016-2018 del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México”(sic)

Por lo que me permito enviar a Usted, la versión pública de la nómina de la segunda quincena de enero del actual, que corresponde a los integrantes del Cabildo de la Administración Municipal 2016-2018.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo



Archivo adjunto denominado IJRR86816RMO.PDF, conformado por seis fojas, consistente en el informe de justificación y del cual solo se insertara la parte medular en razón de la cantidad que lo integran, información que se reitera se hará del conocimiento del particular en su totalidad al momento de la notificación de la presente resolución:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

"2016, Año del Centenario de la Instalación del Congreso Constituyente".

UTA/MET/0082/2016.

METEPEC, MÉXICO A 8 DE MARZO DEL 2016  
RECURSO DE REVISIÓN: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO DE METEPEC

ASUNTO: Se rinde informe de justificación.

LIC. JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ  
COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO  
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS  
PRESENTE

Lic. Verónica Martínez Torres, en mi carácter de Jefa de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México y en atención al recurso de revisión marcado con el número 00868/INFOEM/IP/RR/2016 de fecha 3 de marzo del 2016 interpuesto por el hoy recurrente C. [REDACTED], por la vía del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y con fundamento en el Lineamiento sesenta y siete, inciso b) de los LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, me permito remitir a Usted el informe de justificación correspondiente, bajo los siguientes:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El hoy recurrente, C. [REDACTED], en el recurso de revisión marcado con el número 00868/INFOEM/IP/RR/2016 expone como razones o motivos de la inconformidad las siguientes: "me niegan conocer la nomina debidamente firmada." (SIC).

#### ANALISIS

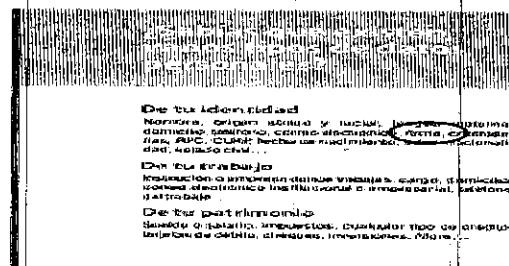
De los antecedentes y comentarios esgrimidos en el cuerpo del presente escrito, me permito manifestar lo siguiente:

Primero.- El hoy recurrente, C. [REDACTED], solicito nómina en versión pública. Atendiendo a su solicitud este sujeto obligado le entregó vía SALIMEX la nómina requerida en la versión pública, es decir omitiendo los datos personales.

Considerando que:

- Los datos personales consisten en cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- Corresponde al servidor público municipal cuidar los datos personales que tiene bajo su resguardo.
- La protección de los datos personales es un derecho humano.

Siendo LA FIRMA un dato que hace identificable a la persona y por tanto considerada un DATO PERSONAL.



- El Artículo 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que: Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: "...cualquier persona... que ejerza recursos públicos... de las Entidades Federativas y municipal."
- Que la misma ley en su artículo 68 establece que: Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

"Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información..."

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Segundo.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su Capítulo Primero, Principios de Protección de Datos Personales, artículo 6, establece que: "Los responsables en el tratamiento de datos personales, deberán observar los principios de solicitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad."

Tercero.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 8 establece que: "Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular."

Cuarto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 10 establece los casos en los que no será necesario el consentimiento expreso, que para el caso que nos ocupa ninguna de las fracciones es aplicable:

- I. Esté previsto en la ley;
- II. Los datos se refieran a una relación jurídica entre el sujeto obligado y el titular;
- III. Figuren en fuentes de acceso público y se requiera su tratamiento;
- IV. Sean necesarios para efectuar un tratamiento de prevención o un diagnóstico médico, prestación de asistencia sanitaria; tratamientos médicos, o gestión de servicios sanitarios; siempre que este en serio peligro la vida o salud del titular y no esté en condiciones de otorgar el consentimiento.

Quinto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 14 establece que: Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado, en la ley. No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos. La solicitud tampoco refiere que requiera la información para estos fines.

Sexto.- Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en su artículo 16 establece que: El Responsable deberá cumplir con los principios de protección de datos establecidos por dicha Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación."

Por lo antes expuesto, solicito a Usted respetuosamente:

Primero.- Tener por presentado el presente escrito de informe justificado, derivado del recurso de revisión número No. 00868/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por la recurrente, C. [REDACTED]

Segundo.- Tenga a bien considerar lo antes expuesto, a efecto de que se declare infundadas las razones o motivos de inconformidad, y dictar resolución de conformidad con lo expuesto en el presente informe.

ATENTAMENTE  
LIC. VERONICA MARTINEZ TORRES  
JEFESA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN



De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión fue

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00868/INFOEM/IP/RR/2016 mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

## SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta los días diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día dieciocho (18) de febrero al diez (10) de marzo de dos dieciséis; en consecuencia, se presentó el recurso de revisión el día tres (3) de marzo de dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Asimismo, el escrito contiene el nombre de la recurrente, el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

### TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales y de acuerdo al planteamiento expreso en la solicitud de información presentada por [REDACTED] se solicitó lo siguiente:

**A) La nómina en su versión pública de los integrantes de cabildo de la Administración Pública Municipal 2016-2018 del H. Ayuntamiento de Metepec, Estado de México.**

[REDACTED] señala como razones de inconformidad en su medio de impugnación que se le niega conocer la nómina debidamente firmada, motivo por el cual interpone el presente recurso de revisión citado al rubro indicado y el cual será la litis a resolver en la presente resolución.

El **SUJETO OBLIGADO**, otorgó respuesta mediante oficio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis, con número de oficio UTAI/MET/0047/2016, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dirigido al señor [REDACTED] a través del cual le informa la respuesta a su solicitud de información presentada, indicándole que adjunta un archivo el cual contiene la información requerida; no obstante lo anterior, el archivo adjunto se denomina **07IP16RMO.PDF**, mismo que está integrado por dieciséis fojas consistentes en la nómina correspondiente al Presidente Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Trece Regidurías Municipales y una Sindicatura Municipal, de lo cual se pudo apreciar que es ilegible el nombre de los servidores públicos y testada la firma de los servidores públicos en los documentos proporcionados.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El **SUJETO OBLIGADO** rindió su respectivo informe de justificación el cual está integrado por cuatro archivos denominados **07IP16RMO.PDF**, **RSPH07IP16RMO.PDF**, **ANEXO07IP16RMO.pdf** y **IJRR86816RMO.PDF** de los cuales los archivos **07IP16RMO.PDF** y **ANEXO07IP16RMO** corresponde a los documentos que se otorgaron como la respuesta, mismos que se pueden apreciar en lo antecedentes de la presente resolución.

En el mismo sentido, respecto de los archivos **RSPH07IP16RMO.PDF** y **IJRR86816RMO.PDF**, el primero ellos corresponde al oficio de fecha doce (12) de febrero de dos mil dieciséis, con número de oficio **DA/310/2016**, suscrito por el Director de Administración y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en cual se informa que se envía en versión pública la nómina consistente en la segunda quincena del mes de enero del año en curso, la cual corresponde a la administración municipal 2016-2018.

En ese mismo sentido, el archivo **IJRR86816RMO.PDF** corresponde al informe de justificación del **SUJETO OBLIGADO** y en el que se aprecia de forma general, que de acuerdo a los motivos de inconformidad del señor [REDACTED] para interponer el medio de impugnación, dichos agravios no resultan operantes en razón de que la información que solicitó, esta le fue entregada en los términos requeridos, es decir en versión pública, testando los datos personales de los servidores públicos, tales como RFC, Clave ISSEMYM, Número de Tarjeta bancarias, CURP y Firma, de acuerdo a lo que se puede apreciar en los documentos; asimismo se señala como justificación que los datos testados son personales, que corresponden a un servidor público, la protección de los personales es un derecho humano, que la firma es un dato que hace identificable a la persona; lo anterior en términos de los

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

artículos 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 10, 14 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; asimismo indica haber presentado su informe de justificación en tiempo y forma, como de igual forma pide se declaren infundadas las razones del recurrente.

De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el **artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**

En dichas condiciones, la *litis* a resolver en los presentes recursos se circunscribe a determinar si la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface lo solicitado y si resulta susceptible de ser entregada.

En los siguientes considerandos se analizará y determinará lo conducente.

#### **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

Antes de entrar al estudio de la información solicitada, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el señor [REDACTED] se inconforma por “*se me niega conocer la nómina debidamente firmada*”, para lo cual el

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

**SUJETO OBLIGADO**, a través de su informe de justificación señala las razones y motivos por los cuales testo el dato correspondiente a la firma, mencionando como justificación que de acuerdo a lo establecido por la Conferencia Mexicana para el Acceso a la Información Pública (COMAIP), que la firma corresponde a datos personales; sin embargo, es de señalar que si bien es cierto la firma es un dato personal, también lo es que este dato no puede ser testado en virtud de que corresponde a servidores públicos, solo resulta aplicable para las persona físicas que no ostente un cargo público, para mejor comprensión se cita el siguiente el criterio 10/10 emitido por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

**LA FIRMA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ES INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO CUANDO ÉSTA ES UTILIZADA EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS PARA EL DESEMPEÑO DEL SERVICIO PÚBLICO.** Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identifiable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.

Expedientes:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo

Verduzco

2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación - Jacqueline Peschard Mariscal

3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde

3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline Peschard Mariscal

599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal Criterio

Por lo anteriormente señalado, el estudio de la presente resolución versará sobre la inconformidad del señor [REDACTED] correspondiente a la firma de los servidores públicos que fue testada en los documentos otorgados como respuesta, como de igual manera se puede apreciar a simple vista que estos son ilegibles, tal como se puede apreciar en la imagen insertada en los antecedentes de la presente resolución.

Respecto a la temporalidad de la información solicita, resulta necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** solo proporciona la nómina correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil, esta es suficiente en relación al atemporalidad, toda vez que los integrantes del cabildo son electos por elección popular y corresponden a un número específico de servidores públicos, lo cual quiere decir que en toda la gestión de la administración no puede haber más servidores públicos de lo que señala la ley, razón por la cual no se entrara al fondo del estudio de la temporalidad.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: **Ayuntamiento de Metepec**  
**José Guadalupe Luna Hernández**

### I. Análisis de la solicitud.

En términos generales, de acuerdo a la solicitud de información presentada por

[REDACTED] mediante la cual solicitó lo relativo a:

- La nómina en su versión pública de los integrantes de cabildo de la Administración Pública Municipal 2016-2018 del de Metepec, Estado de México.

Derivado de lo anterior, es señalar que de la respuesta otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** este acepta contar con la información requerida, toda vez que informó mediante oficio de fecha diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis, con número **UTAI/MET/0047/2016** la respuesta a la solicitud presentada y a dicho oficio adjuntó los formatos de nómina correspondientes al presidente municipal, secretaría del ayuntamiento, trece regidurías y una sindicatura, información que ya fue descrita en línea anteriores; sin embargo, se reitera que los nombres de los servidores públicos en los documentos de la nómina resultan ilegibles.

El **SUJETO OBLIGADO**, en su informe de justificación adjunta los documentos que otorgó como respuesta, misma que reitera, asimismo señala que los motivos de inconformidad hecho valer por el señor [REDACTED] son infundados en razón de que los datos testados son datos personales, que corresponden a un servidor público, que la protección de los personales es un derecho humano, que la firma es un dato que hace identificable a la persona, fundando su informe en términos de los artículos 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los artículos 6, 10, 14 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, es de señalar que la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** al señor [REDACTED] es precisamente la nómina general de los servidores públicos que integran el cabildo, documentación que se observa se testaron datos contenidos en ella, sin ninguna justificación o explicación al respecto.

En ese sentido, si bien, el **SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta a la solicitud de información, también lo es que ésta no cumple los requisitos formales para dejar satisfecho el derecho de acceso a la información, en razón de que los documentos que se entregan como respuesta en versión pública, no se acompaña el Acuerdo del Clasificación emitido por el Comité de Información y que además la documentación es ilegible, por lo anterior se procede al análisis de los siguientes puntos.

## *II. De los datos testados en la respuesta.*

Respecto a los datos que fueron testados en documentos otorgados como respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, corresponde a la formalidad en que fue solicitada la información, es decir, en versión publica, la cual contiene datos personales, el artículo 2, fracción XIV, 19 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen lo siguiente:

*"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

(...)

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

*XVI. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso..."*

*"Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial."*

*"Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas."*

Por lo tanto, los registros de nómina, elaborados por el **SUJETO OBLIGADO** contienen las remuneraciones de los servidores públicos, no obstante también contienen los datos personales de éstos, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y la vida privada de los mismos.

Es por ello que los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que se consideran confidenciales deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas como lo es: la Clave Única de Registro de Población (CURP); Registro Federal de Contribuyentes (RFC); la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros); los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP): integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Por lo que respecta a la Clave de seguridad social (ISSEMYM), toda vez que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, ya que no tienen relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

Lo anterior encuentra sustento en el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que establece:

*"ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:*

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

*El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las*

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

*fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.*

*(Énfasis añadido).*

De este modo, en las versiones públicas de la nómina de los servidores públicos se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

*"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:*

- I. *Origen étnico o racial;*
- II. *Características físicas;*
- III. *Características morales;*
- IV. *Características emocionales;*
- V. *Vida afectiva;*
- VI. *Vida familiar;*

VII. *Domicilio particular;*

VIII. *Número telefónico particular;*

IX. *Patrimonio*

X. *Ideología;*

XI. *Opinión política;*

XII. *Creencia o convicción religiosa;*

XIII. *Creencia o convicción filosófica;*

XIV. *Estado de salud física;*

XV. *Estado de salud mental;*

XVI. *Preferencia sexual;*

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

Por lo anterior, es de observar que el **SUJETO OBLIGADO** solo debe testar los datos que le son señalados en párrafos anteriores, y de su simple lectura no se encuentra lo relativo a la firma de quien recibe la remuneración (servidor público) que es proporcionada por el erario público, esto encaminado a señalar que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su informe de justificación explica que se testó la firma de los integrantes del Cabildo porque se considera un dato personal, según lo establecido en disposiciones de la materia, sin embargo, es importante hacer de su conocimiento que si bien la firma se considera un dato personal susceptible de

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

ser clasificado como confidencial, también lo es que en caso que nos ocupa, la firma que aparece en los documentos pertenece a servidores públicos que ejercen funciones públicas dentro del marco de su competencia y más aún, se trata de los integrantes de Cabildo quienes fueron elegidas por la ciudadanía.

En ese tenor, dichos servidores públicos no solamente firman la nómina general o los recibos de nómina, sino que también derivado del ejercicio de sus atribuciones, firman diversos documentos que por su naturaleza, la firma conforma un elemento indispensable para darle certeza y legalidad a los mismos. Por poner solo un ejemplo, las actas de Cabildo son firmadas por los integrantes del mismo y no pueden ser testadas, eliminadas u ocultas del documento por el simple argumento de que, de dejarla visible hace que la persona sea identificada o identificable, toda vez que ya se sabe y se identifica a estas personas como servidores públicos que integran el Cabildo y el dejarlas a la vista no constituye poner en riesgo su integridad física o cualquier otro riesgo que pudiera sufrir, que si bien, no fue explicado ni en su respuesta ni en su informe de justificación, es de señalar que en el caso en concreto el dato personal referente a la firma del servidor público no puede ser testada, de hacerlo, es como si el **SUJETO OBLIGADO** testara el nombre del servidor público, toda vez que, este también es un dato personal que hace identificada e identificable a una persona, que en este caso, dichas personas conforman el Órgano colegiado del Ayuntamiento y que además fueron designadas por elección popular, lo que trae como consecuencia que la ciudadanía los identifique plenamente.

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, respecto al resto del contenido del Informe de Justificación, es necesario señalar que el **SUJETO OBLIGADO** cita a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México en su artículo 6, 8, 14 y 16, sin embargo, se puede apreciar que existe una confusión respecto a ello, toda vez que, si bien, los **SUJETOS OBLIGADOS** poseen datos personales y son responsables de su tratamiento, se reitera que la firma del servidor público no debe ser testada porque es de interés público y no se trata de la firma de una persona en su carácter de particular, en ese sentido, si la firma fuera de una la persona que no es servidor público, en ese sentido el **SUJETO OBLIGADO** debe proteger no solo ese dato, sino todos los datos de la persona con los que trata, toda vez que es responsable de velar y cuidar que los datos con los que cuentan sean protegidos, se reitera, que en el caso en comento la firma que desea ser protegida corresponde a servidores públicos.

Si bien, se debe hacer una versión pública de los documentos suprimiendo los datos que con anterioridad ya fueron explicados, no así la firma de los servidores públicos, por las consideraciones antes vertidas, versiones públicas que tendrán que ser acompañadas del respectivo acuerdo de clasificación para acreditar la legalidad y formalidad de lo contrario se estaría en presencia de una documentación ilegible, incompleta o tachada, documento por medio del cual se tiene que explicar y justificar los motivos por los cuales se suprinen dichos datos personales de los servidores públicos, tal y como lo manifiesta la normatividad aplicable.

### *III. Del acuerdo de clasificación.*

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Ahora bien, es de observar que como ya se ha comentado en líneas anteriores, el **SUJETO OBLIGADO** no acompaña a su respuesta el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, toda vez que la información solicitada fue requerida en versión pública, siendo para ello que es indispensable cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal circunstancia se debe emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho, tal como se señalan a continuación:

- a) *Lugar y fecha de la resolución;*
- b) *El nombre del solicitante;*
- c) *La información solicitada;*
- d) *El razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;*
- e) *El número de acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;*

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- f) *El informe al solicitante de que tiene derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;*
- g) *Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.*

De lo anterior, se reitera que el **SUJETO OBLIGADO** debe de acompañar el Acuerdo del Comité de Información por medio del cual sustente los fundamentos y razonamientos que lo llevaron a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No obstante lo anterior, se reitera que la documentación otorgada por el **SUJETO OBLIGADO** resulta ilegible ya que no es claro su contenido, lo cual impide conocer la información que se plasma en dichos documentos y como consecuencia surge la incertidumbre de la autenticidad del contenido de las documentales.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la tesis número II. 1º.C.T. 55 C., publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 201,412, que la letra dice:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

**COTEJO DE COPIAS FOTOSTÁTICAS ILEGIBLES. AL NO SER POSIBLE CONSTATAR SU AUTENTICIDAD ES INÚTIL E INTRASCENDENTE SU PERFECCIONAMIENTO, POR LO QUE LA JUNTA ESTÁ IMPEDIDA PARA ORDENAR SU DESAHOGO.** Cuando alguna de las partes en el juicio laboral ofrece como prueba algún documento en copia fotostática y su perfeccionamiento por medio del cotejo con su original, la Junta estará impedida para ordenar su desahogo, si el texto de esas reproducciones fotostáticas es ilegible en alguna de sus partes, toda vez que el actuario no podrá constatar, a través de sus sentidos, si concuerdan o no las copias aportadas al sumario con sus originales, pues no es posible que en caso de que la parte legible de esas reproducciones resulte igual que sus originales y, que por ese hecho, considerara lo mismo respecto de la otra parte a la que no puede dar lectura, dado que es ilegible; por tanto, al ser imposible constatar su autenticidad por medio del citado perfeccionamiento, dicha probanza se torna inútil e intrascendente, conforme al artículo 779 de la Ley Federal del Trabajo.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO**

*Amparo directo 27/2013. Ramón Ávalos Garavito. 6 de marzo de 2013. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: María Teresa Negrete Pantoja.*

Por lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** al momento en que dé cumplimiento a la presente resolución deberá revisar y verificar que la documentación remitida en su respuesta misma que resultó ilegible o indebidamente escaneada, sea entregada de manera adecuada, para que este Instituto tenga por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el recurrente.

**IV. De la entrega de la información**

De los argumentos anteriormente vertidos, es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO**, no cumple con lo solicitado en su totalidad, por los siguientes motivos:

Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- a) Se testa la firma de los servidores públicos.
- b) No entrega el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información.
- c) Entrega documentos ilegibles que impide se conozca el contenido de la información.

De lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** dio una respuesta incompleta, asimismo el no acompañar el Acuerdo de Clasificación del Comité de Información y la documentación otorgada como respuesta es ilegible, razón por la cual se MODIFICA y se ordena entregar la documentación en versión pública y acompañada del Acuerdo de Clasificación del Comité de Información y legible, que en su momento se dio como respuesta la correspondiente a la segunda quincena del mes de enero de dos mil dieciséis.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el señor [REDACTED] en el recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del Ayuntamiento de Metepec, y se ORDENA hacer entrega vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense,

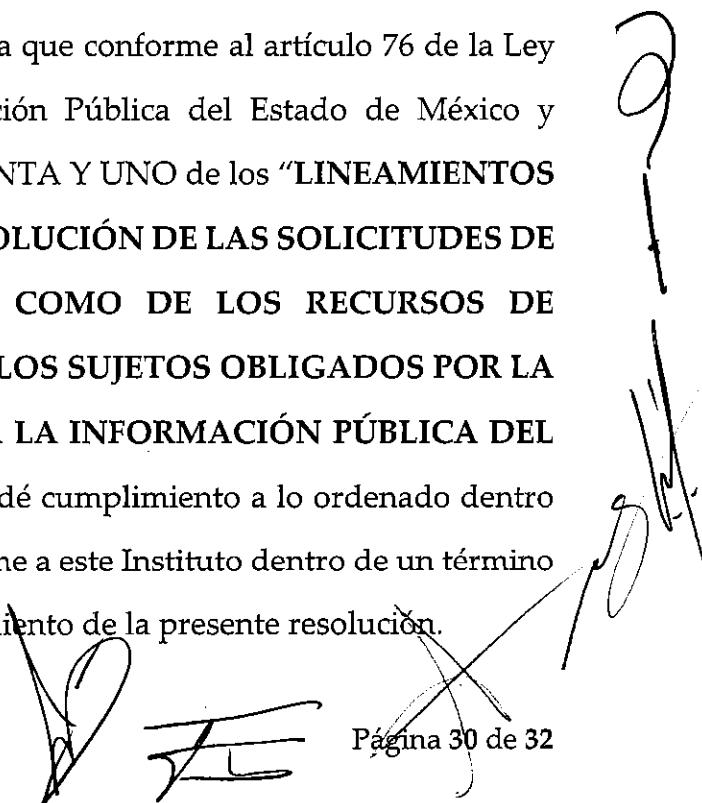
Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Metepec  
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

SAIMEX, de los documentos legibles y en versión pública en donde conste la siguiente información:

- a) La nómina de los servidores públicos que integran el cabildo de la administración pública del Ayuntamiento de Metepec, correspondiente a la segunda (2da.) quincena del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016).

Acuerdo del Comité de Información en términos del artículo 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

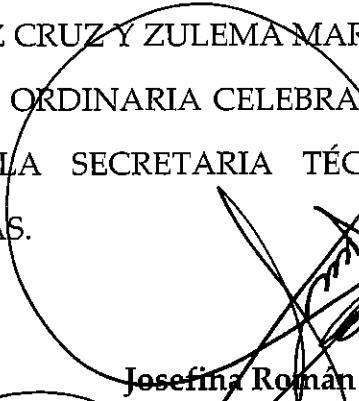
**TERCERO.** REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN, QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS", dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince (15) días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres (3) días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución.



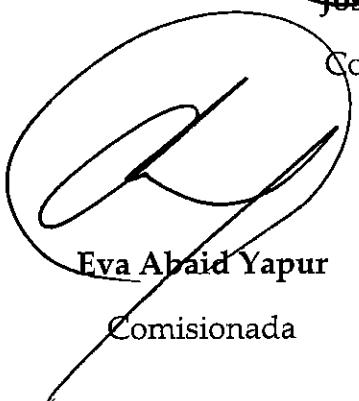
Recurso de revisión: 00868/INFOEM/IP/RR/2016  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente: Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

**CUARTO.** Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y los informes de justificación y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

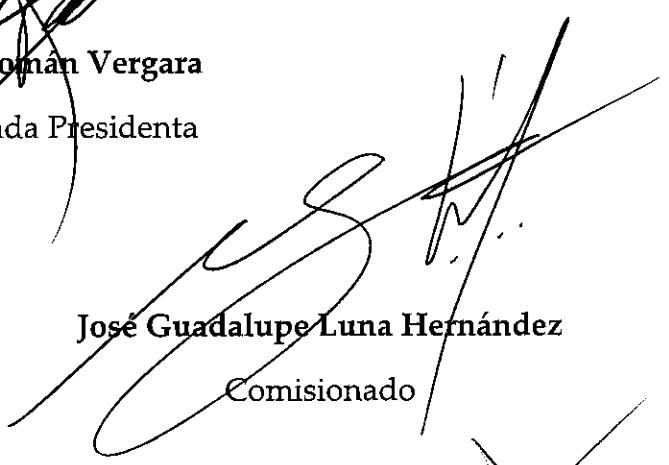
ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS (6) DE ABRIL DOS MIL DIECIÉS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

  
**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidenta

  
**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

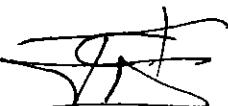
  
**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

Recurso de revisión:  
Recurrente:  
Sujeto obligado:  
Comisionado ponente:

00868/INFOEM/IP/RR/2016

Ayuntamiento de Metepec  
José Guadalupe Luna Hernández

  
**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

  
**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

  
**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaría Técnica del Pleno



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

## PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de seis (06) de abril de dos mil dieciséis, emitida en el  
recurso de revisión 00868/INFOEM/IP/RR/2016.

9

